CORNARE Número de Expediente: 054000334586
NÚMERO RADICADO: 131-1428-2019
Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 11/12/2019 Hora: 14:02:51.1... Folios: 4

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1245 del 13 de noviembre de 2019, se denunció ante esta Corporación, que en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión se están realizando *"...movimientos de tierra en el predio del sr. Sebastián Maya Moreno, afectando el cauce de una quebrada cercana a los linderos del predio..."*.

Que el día 27 de noviembre de 2019, se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-2275 del 05 de diciembre de 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

- *"... Se llegó hasta un predio ubicado en la vereda Quebrada Negra del Municipio de La Unión, el cual, de acuerdo a la información catastral contenida en el Geoportal Interno de Cornare, se identifica con el FMI: 017-8234, con un área de 1918 m2. (...)*
- *En el predio no se encontró personas ni viviendas, sin embargo, se consultó la Ventanilla Única de Registro (VUR), encontrando que el predio identificado con FMI: 017-8234, pertenece al señor Sebastián Maya Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.038.171.*
- *El predio es cruzado por una fuente hídrica sin nombre en una longitud aproximada de 65 metros.*
- *En el predio se está depositando material para la conformación de un lleno, sin tener en cuenta las determinantes ambientales del predio.*
- *La totalidad del material se encuentra expuesto incumpliendo el numeral 6 del Acuerdo Corporativo No. 265/2011.*
- *Por lo observado en campo se infiere que la actividad se realizó sin planeación, en total ausencia de estudios técnicos, diseño, toda vez que, al parecer se depositó*

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

un volumen de material superior a la capacidad de recepción del área del terreno; por tal razón se observa un lleno desproporcionado, no conformado, talud vertical, sin terraceos y con alturas cercanas a los seis metros, sumado a que se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio. (ver imagen No. 2 Y 3).

- *• La totalidad del tramo en que la fuente hídrica sin nombre discurre por el predio identificado con FMI: 017-8234, presenta intervenciones. La primera; en un tramo de cerca de 40 metros, el material utilizado para conformar el lleno se ubica a cero metros del canal natural, sin ningún mecanismo de control de sedimentos. (ver imagen No 4 y 5). La segunda; en un tramo de 25 metros se colocó llantas sobre la banca del canal y sobre las llantas se depositó material, estrangulando el canal natural del cuerpo de agua, lo que podría derivar represamientos, inundación de las áreas aledañas y mayor sedimentación del cuerpo de agua debido a las condiciones actuales del lugar (Ver imagen No. 6 y 7).*
- *De acuerdo a lo manifestado por las funcionarias del Municipio de La Unión, la actividad de conformación de lleno desarrollada en el predio, no cuenta con los permisos por parte del ente territorial.*

(...)

De acuerdo Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se aplicó el Anexo 1 denominado método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas, encontrando que la Ronda hídrica para las fuentes L hídricas en los predios visitados es de 10 metros al lado y lado del canal natural.

CONCLUSIONES:

Después de realizada la visita del día 27 de Noviembre del 2019, se concluye que,
• La ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI: 017-8234, según el Acuerdo Corporativo 251 del 2011. corresponde a 10 metros.
• Con la actividad de conformación de lleno se está incumpliendo el numeral 6 del Acuerdo Corporativo 265 del 2011, de igual manera se está interviniendo la ronda hídrica en la totalidad del tramo en el que la fuente hídrica discurre por el predio identificado con FMI: 017-8234, toda vez que el material utilizado para el lleno, se encuentra a cero metros del canal natural del cuerpo de agua.
• Con la obra en llantas implementada en cerca de 25 metros del canal natural del cuerpo de agua, se está estrangulando la sección del canal, lo que podría derivar represamientos, inundación de las áreas aledañas y mayor sedimentación del cuerpo de agua debido a las condiciones actuales del lugar."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. *Sobre la imposición de medidas preventivas*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el numeral 6, artículo cuarto, del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dispone: ***"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*** *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*
(...)
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos..."

Que el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, establece en su literal d, que las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos, se consideran zonas de protección ambiental.

Que el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece: *"...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que "... *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*
(...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

a. Amonestación escrita.
b. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
c. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
d. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

b. ***Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio***.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2275 del 05 de diciembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de depósito de material, con lo cual se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente sin nombre, en el predio identificado con FMI 017-8234, ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión. Medida que se impone al señor Sebastián Maya Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1040038171.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 017-8234, con el depósito de material para la implementación de un lleno.
- Realizar un movimiento de tierras, sin observar los lineamientos del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.
- Realizar ocupación del canal natural de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 017-8234, con la implementación de una obra en llantas, la cual está estrangulando la sección del canal, y podría derivar en represamientos, inundaciones y mayor sedimentación de la fuente.

Hechos ocurridos en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión, en el predio identificado con FMI 017-8234.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor Sebastián Maya Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1040038171.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-131-1245 del 13 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-2275 del 05 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de depósito de material, con lo cual se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 017-8234, ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión. Medida que se impone al señor Sebastián Maya Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1040038171.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor Sebastián Maya Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1040038171, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Sebastián Maya Moreno, para que de manera inmediata proceda a:

- Retirar el material excedente depositado dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua en el tramo en que la fuente hídrica discurre por el predio identificado con el FMI 017-8234.
- Retirar la obra en llantas implementadas sobre el canal natural del cuerpo de agua.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Sebastián Maya Moreno.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: **ORDENAR** a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05400003.34586
Queja: SCQ-131-1245-2019
Fecha: 09/12/2019
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.
Aprobó: FGiraldo
Técnico: Cristián Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.